

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el ejecutante quien actúa en nombre propio, presentó dentro del término respectivo recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto interlocutorio número 1837 del 11 de mayo de 2021. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL

DTE: RAMIRO LOZANO

DDO: MARIA NANCY OSPINA DE SANCHEZ

RAD: 76001-31-05-012-2010-00162-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1999

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El ejecutante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio número 1837 del 11 de mayo de 2021, a través del cual el despacho negó la solicitud de fraccionamiento de un depósito judicial y la posterior entrega del mismo, el cual sustenta en lo siguiente:

Aduce que desde la diligencia de remate se llevó a cabo hace dos años y que desde el inicio del proceso han transcurrido doce años, presentándose un excesivo desgaste procesal. Considera que el trámite del proceso se encuentra culminado desde el momento en el que el Tribunal Superior de Cali declaró improcedente el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada.

Afirma que el “*el espíritu teológico que enmarca dicha actuación*” es el pagar con el producto del remate la obligación perseguida, tal como lo contiene el numeral 7 del artículo 455 del CG del P., el cual a su juicio se encuentra citado de manera imprecisa por el despacho.

Acota que el legislador lo que busca es que con el producto del remate, es decir con el remanente que le sobre a la ejecutada y no con los dineros del crédito, en consecuencia, considera que la interpretación realizada por el despacho transgrede el derecho al acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva.

Aunado a lo anterior, considera que está siendo afectado por cuanto su acreencia se ha visto afectada por la inflación, mientras que el rematante ha ganado el valor correspondiente a la valorización del inmueble.

Afirma que el despacho retiene de manera injustificada el valor que cubriría su acreencia, beneficiando al Banco que funge como depositario, al momento de poner al circular el dinero, acrecentando los ingresos del mismo y ampliando la brecha entre las clases favorecidas y desfavorecidas.

Considera que el despacho transgrede el debido proceso del ejecutante, cuando pone por encima el derecho del rematante, afirmando de manera irrespetuosa que le resultaría más fácil ganarse la lotería, que el dinero de su acreencia le sea entregado. Adicional a ello, considera que el despacho comete una falta gravísima al no acatar la orden contenida en el numeral 7 del artículo 455 ibidem, transcribiendo lo que señala esa norma.

Por lo que solicita se revoque el auto recurrido para en su lugar se proceda a fraccionar el depósito judicial consignado como consecuencia del remate y se proceda a su entrega.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

En el presente asunto, la notificación por estado fue efectuada el día 10 de marzo de 2021, razón por la cual contaba con los días 12 y 13 de ese mes, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue allegado el día 13 de mayo de 2021 al correo del despacho, se concluye que fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

Sin antes advertir la forma grotesca y poco jurídica en que se eleva el ataque al proveído, por lo cual habrá de llamarse la atención al abogado recurrente, para que se abstenga de presentar escritos irrespetuosos, so pena de ser sancionado y que le sean compulsadas copias a las autoridades competentes para que investiguen su actuar.

Pretende el recurrente que se revoque el auto atacado, para que en su lugar se ordene el fraccionamiento del depósito judicial que reposa en el proceso y consecuentemente con ello se proceda a entregarle el valor de su acreencia, considerando que el despacho retiene de manera injustificada ese pago y que adicionalmente favorece al Banco que funge como depositario y al rematante dejándolo desprotegido.

Para resolver el recurso propuesto debe el despacho hacer un recuento de las actuaciones surtidas desde la fecha en que se llevó a cabo la diligencia de remate:

En calenda 18 de junio de 2019, el despacho llevó a cabo diligencia de remate, adjudicando el inmueble objeto de subasta al señor HERLEY TABIMA RAMÍREZ, dentro del desarrollo de la misma el apoderado de la ejecutada presentó recurso de apelación contra el auto que negó su suspensión, el cual fue concedido por el despacho en el efecto devolutivo.

Posteriormente, el despacho emitió el auto Nro. 3322 del 10 de julio de 2019, en el que dio aplicación a lo reglado en el artículo 455 del C.G. del P., aprobó la adjudicación del bien rematado, ordenó la cancelación del embargo y secuestro del bien, ordenando para ello oficiar al secuestre para que de manera inmediata entregara el bien adjudicado. Lo anterior, supeditado a que el Honorable Tribunal Superior de Cali, resolviera el recurso de alzada interpuesto por la ejecutada, en ese mismo proveído se ordenó a las partes allegar una liquidación del crédito para poder conocer el valor actualizado.

En cumplimiento de dicha orden el apoderado de la parte actora fue quien la aportó, sin que fuera objetada por la ejecutada, procediendo entonces el despacho a modificarla, teniendo como suma adeudada el valor de \$31.862.000.

Una vez recibido el cuaderno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali donde se evidencia que esa digna corporación inadmitió el recurso de apelación y ordenó la devolución del proceso, el despacho emitió el auto 4897 del 18 de septiembre de 2019, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto el superior y se dispuso dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el auto a través del cual se aprobó el remate.

En calenda 18 de septiembre de 2019, se libran oficios al secuestre y a la oficina de instrumentos públicos los cuales fueron retirados por el adjudicatario el 09 de octubre de 2019.

En este punto conviene indicar que el 08 de octubre de 2019 se aportó escrito a través del cual la parte ejecutada revocó el poder de su apoderado y confirió uno nuevo a un profesional del derecho para que promoviera un incidente de nulidad de la diligencia de remate de bien inmueble.

Posteriormente, el adjudicatario presentó un estado de cuenta de las deudas del inmueble, las cuales soportó con los recibos de pago de impuesto predial, megaobras, servicios públicos energía, alcantarilla, acueducto y gas natural indicando que lo adeudado ascendía a la suma de \$17.582.968, advirtiendo que dicho monto se incrementaría hasta la fecha de la entrega, por lo que solicitó que al momento de hacerse la correspondiente reserva se tengan en cuenta.

Así mismo, solicitó que se libre despacho comisorio al Municipio de Santiago de Cali, para que este a través de la dependencia competente haga entrega del bien inmueble subastado, toda vez que no fue posible ubicar al secuestre.

El día 28 de octubre de 2019, mediante auto Nro. 5933 se abstuvo de reconocerle personería al profesional del derecho designado por la ejecutada y se ordenó comisionar a la oficina de comisiones civiles del Municipio de Santiago de Cali. Despacho comisorio que fue retirado por el adjudicatario en calenda 19 de noviembre de 2019.

El día 06 de diciembre de 2019, el adjudicatario radicó solicitud de aclaración del auto que aprobó el remate, ello en virtud a que había sido devuelto por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, dado que no se cumplía con la identificación plena del inmueble. Como consecuencia se emitió el auto Nro 6914 del 09 de diciembre de esa calenda, a través del cual se subsano la omisión incluyendo los datos requerido por esa dependencia.

La parte ejecutada el 23 de enero de 2020, actuando por intermedio de apoderado judicial solicitó la suspensión de la diligencia de remate, así como la entrega de una suma de dinero que le permitiera arrendar un apartamento donde vivir. En dicha oportunidad el despacho a través de proveído Nro. 497 del 17 de febrero de 2020, reconoció personería al apoderado del parte ejecutada, advirtió que las solicitudes de aplazamiento deberían presentarse ante el comisionado

y se estableció que los dineros producto del remante serán entregados una vez el adjudicatario del bien lo reciba y se pueda verificar el montos adeudados conforme al numeral 7 del art 455 del C.G del P”.

Es necesario también señalar que por efectos de la pandemia, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura mantuvo suspendidos los términos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, por lo cual, ninguna actuación podía ser surtida por este despacho.

Siendo celeré en su actividad, el despacho comisorio se hizo 3 días después al aporte por parte del adjudicatario de las expensas para tal fin. Comisión que había surtido el siguiente trámite:

En calenda 28 de febrero de 2020, la oficina de comisiones civiles de Santiago de Cali fijó fecha para diligencia de entrega, la cual fue suspendida por 15 días. Estando en vencimiento ese término fue declarada la emergencia sanitaria por cuenta del gobierno nacional, lo que adicionalmente conllevó a la suspensión de entrega de bienes hasta el 30 de junio de 2020.

Es importante resaltar que la ejecutada presentó acción de tutela contra el despacho, en el mes de marzo de 2020, en la que buscaba le fuese tutelado su derecho a la vivienda digna y en consecuencia requería: “*se posponga el desalojo del inmueble, mientras se demuestra la supuesta falsedad de los documentos en el proceso penal; ii) se intervenga en la revisión del proceso ejecutivo laboral que se tramita en el Juzgado accionado, con el fin de verificar el debido proceso, afirmando la comisión del delito de prevaricato por omisión por parte del juzgado laboral; y, iii) se haga valer la prescripción por extinción de dominio y posesión del bien inmueble, por vivir en dicho bien desde hace más de 50 años..*”. La que fue declarada improcedente dado que no se encontró vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados.

El apoderado judicial de la parte actora en calenda 09 de abril de 2021, solicita el fraccionamiento del depósito judicial constituido en favor del proceso. Petición que fue negada por el despacho a través del proveído que hoy es objeto de reproche.

El día 27 de mayo de 2021, fue presentada solicitud por cuenta del adjudicatario, en el que informa que la inspección Tercera de Siloe devolvió sin tramitar la comisión librada por el despacho, informando su imposibilidad para hacerlo, por ello requiere de esta dependencia judicial que se libere nuevamente la comisión al Distrito de Santiago de Cali o en su defecto a los Juzgados Civiles Municipales De Cali.

De la descripción anterior, debe enrostrar esta juzgadora, que de ninguna manera se ha incurrido en causal disciplinar, pues se ha buscado salvaguardar los derechos fundamentales de todas los integrantes de la litis, por lo que ante las actuaciones dilatorias que se han ejercido por la parte ejecutada, el despacho ha concedido los recursos a efectos de garantizar el debido proceso y sin que hubiese firmeza de las providencias no se podía disponer entrega de dineros. La comisión se libró en debida forma y se ha dilatado por razones totalmente ajenas a este despacho.

Por tanto, se reitera, que es absolutamente grosera y falta de argumentación jurídica la postura del actor, que endilga a esta juzgadora un supuesto favorecimiento a una entidad financiera y al rematante, colocando en tela de juicio el actuar de la suscrita, al punto de casi afirmar que se está cometiendo acto ilícito, pues no podría denominarse de otra manera, que se aduzca que la no entrega del dinero busca beneficiar a determinadas personas. Siendo entonces necesario resaltar que los abogados están obligados a guardar el debido decoro y respeto en sus peticiones conforme lo dispone el artículo 78 del C.G.P.

No obstante, el arbitrario y grosero escrito, el despacho considera que las situaciones particulares descritas previamente, no sólo han afectado al ejecutante sino también al rematante,

por lo cual esta juzgadora a efectos de equilibrar las cargas de todos los interesados en las resultas del proceso tomará las siguientes medidas:

- a) Se oficiará a la oficina de Comisiones Civiles del Distrito Especial de Santiago de Cali para que proceda a devolver el despacho comisorio, pero no con el ánimo de comisionar a una nueva dependencia administrativa o judicial. Por el contrario, el despacho fijará fecha para llevar a cabo directamente la diligencia de entrega del bien inmueble subastado ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del Código general del Proceso. En este punto advierte el despacho, en especial a la ejecutada que no se aceptarán peticiones de aplazamientos, para ello se ordenará que por secretaría se libre las comunicaciones necesarias para que la ejecutada y los habitantes del bien inmueble lo hayan desocupado, pues de no hacerlo se pedirá el apoyo de la fuerza pública, ello de conformidad con lo reglado en el artículo 112 y 113 del Código de Policía.

Como quiera que es obligación del despacho hacer lo necesario para entregar el bien subastado totalmente saneado, tal como lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 834 de 2017: “...Téngase en cuenta que el juez funge como representante del ejecutado en el remate y al ostentar tal calidad, debe procurar la enajenación del bien exento de todo gravamen...”.

Por lo cual, el despacho en aras de conocer el valor adeudado por concepto de impuesto predial, valorización y servicios, expresamente enunciados en el artículo 455 del C.G.P, intentó consultar las páginas de las entidades que emiten dicha facturación, sin embargo, solo obtuvo el valor adeudado por concepto de impuesto predial el que arroja como valor adeudado la suma de \$19.005.821, pues los otros sitios web presentaron fallas al momento de la consulta.

| MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|----------------------------|---|----------------|-----------------------|-------------------|----------------------------------|--------------------|-----------------------------------|------------------------|----------------------|----------------|----------------|-------|------------------|------------|-------|------------|
| DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| DOCUMENTO DE COBRO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2021 | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| ID PREDIO | | FECHA DE EXPEDICIÓN | | FECHA DE VENCIMIENTO | | OBJETO CONTRATO | | No. DOCUMENTO | | | | | | | | | |
| 0000272504 | | 2021-05-28 | | 2021-06-30 | | 08100009003100000031 | | 000133307542 | | | | | | | | | |
| PROPIETARIO | | | IDENTIFICACION | | | DIRECCION PREDIO | | CODIGO POSTAL | | | | | | | | | |
| MARIA NANCY OSPINA DE SANCHEZ | | | 38975325 | | | CL 44 A # 8 A - 45 | | 760011 | | | | | | | | | |
| NUMERO PREDIAL NACIONAL | | AVALUO | | COMUNA | | ESTRATO | | ACTIVIDAD | | DIRECCION DE ENTREGA | | | | | | | |
| N6A0107000810000900310000000031 | | 109.435.000 | | 08 | | 2 | | 01 | | CL 44 A # 8 A - 45 | | | | | | | |
| Predio D04160010000 | | Tarifa IPU 8.00 X 1000 | | Tarifa CVC 150 X 1000 | | Tarifa Alumbrado | | Tarifa Bomberos 3.70 % | | Tasa Interes 23.83 | | | | | | | |
| CONCEPTOS | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Año | Impuesto Predial Unificado | Interés e mora Impuesto Predial Unificado | C.V.C. | Interés e mora C.V.C. | Alumbrado Público | Interés e mora Alumbrado Público | Subestana Bombieri | Interés e mora Subestana Bombieri | Sanción Cheque Deucido | Costas Procesales | Total Vigencia | | | | | | |
| 2009 | 343.710 | 1.051.243 | 51.557 | 157.489 | 0 | 0 | 12.717 | 38.894 | 0 | 0 | 1.655.810 | | | | | | |
| 2010 | 354.020 | 979.567 | 53.103 | 146.936 | 0 | 0 | 13.099 | 36.243 | 0 | 0 | 1.582.968 | | | | | | |
| 2011 | 364.640 | 902.641 | 54.696 | 135.398 | 0 | 0 | 13.492 | 33.399 | 0 | 0 | 1.504.266 | | | | | | |
| 2012 | 376.000 | 820.841 | 56.237 | 122.867 | 0 | 0 | 13.912 | 30.368 | 0 | 0 | 1.420.445 | | | | | | |
| 2013 | 387.000 | 734.340 | 58.000 | 110.054 | 0 | 0 | 14.000 | 26.553 | 0 | 0 | 1.329.945 | | | | | | |
| 2014 | 503.000 | 842.952 | 75.000 | 125.484 | 0 | 0 | 19.000 | 31.856 | 0 | 0 | 1.597.492 | | | | | | |
| 2015 | 640.000 | 902.400 | 98.000 | 138.172 | 0 | 0 | 24.000 | 33.844 | 0 | 0 | 1.836.416 | | | | | | |
| 2016 | 659.000 | 765.965 | 124.000 | 144.121 | 0 | 0 | 24.000 | 27.900 | 0 | 0 | 1.744.986 | | | | | | |
| 2017 | 678.000 | 600.120 | 127.000 | 112.412 | 0 | 0 | 25.000 | 22.132 | 0 | 0 | 1.544.664 | | | | | | |
| 2018 | 697.000 | 393.457 | 131.000 | 73.948 | 0 | 0 | 26.000 | 14.677 | 0 | 0 | 1.336.082 | | | | | | |
| 2019 | 802.000 | 262.361 | 151.000 | 49.398 | 0 | 0 | 30.000 | 9.815 | 0 | 0 | 1.304.514 | | | | | | |
| TOTAL CONCEPTO | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 7.482.370 | | 8.314.771 | | 1.295.693 | | 1.327.897 | | 0 | | 0 | 277.220 | 307.870 | 0 | 0 | 19.005.821 | | |
| Beneficio Capitales | | | | Beneficio Intereses | | | | Total Beneficios | | | | Otro | Total | | | | |
| Vigencia Actual | | | | Vigencia Anterior | | | | Intereses | | | | Desuento Total | | Total Beneficios | Otro | Total | |
| 1.035.000 | | | | 8.020.283 | | | | 9.950.538 | | | | 0 | | -155.250 | 0 | 0 | 18.850.571 |

En consecuencia:

- b) El adjudicatario debe allegar el monto actualizado de las deudas del bien de qué trata el numeral 7 del artículo 455 del CGP, esto para realizar la reserva necesaria para el pago de las mismas. Esto dentro de un plazo máximo de CINCO (05) días hábiles.
- c) Al confrontar, el monto recaudo con el remate, descontando el monto de la liquidación del crédito, el valor resultante, considera esta juzgadora sería suficiente para cubrir los

gastos descritos, por lo cual, se repondrá el proveído objeto de ataque y se entregará la suma que corresponde a la parte actora.

En consecuencia se ordenará el fraccionamiento del depósito judicial Nro. 469030002381120 por valor de \$ 46.600.000 en dos sumas así: \$31.862.000 y \$14.738.000. La primera de ellas se pagará al apoderado judicial de la parte actora y el excedente hará parte del dinero que debe ser reservado para entregar saneado el inmueble.

Finalmente, como quiera que el pago efectuado cubre el monto total de la obligación, deberá declararse terminado el proceso por pago y se ordenará su archivo, una vez se hayan realizado la entrega efectiva inmueble subastado, así como las actuaciones que se deprendan de ella.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio número 1837 del 11 de mayo de 2021.

SEGUNDO: FRACCIONAR el depósito judicial Nro. 469030002381120 por valor de \$46.600.000 en dos sumas así: \$31.862.000 y \$14.738.000. La primera de ellas se pagará al ejecutante y el excedente hará parte del dinero que debe ser reservado para entregar saneado el inmueble.

TERCERO: ADVERTIR al abogado RAMIRO LOZANO GARCIA que en caso de reincidir en la presentación de escrito irrespetuosos será sancionado conforme lo prevé el Código General del Proceso y se compulsarán las respectivas copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Disciplinaria para que investigue su actuar.

CUARTO: OFICIAR a la Oficina de Comisiones Civiles del Distrito Especial de Santiago de Cali para que devuelva el despacho comisorio librado.

QUINTO: FIJAR para el día DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) para la realización de la entrega del inmueble rematado identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-153394 ubicado en la Calle 44 A No 8A-45 Barrio el troncal de la ciudad de Cali.

SEXTO: LIBRAR el aviso de que trata el numeral 1 del artículo 308 del CGP a la ejecutada y demás habitantes del inmueble y al adjudicatario.

SEPTIMO: ORDENAR al adjudicatario para que aporte el monto actualizado de las deudas del bien de qué trata el numeral 7 del artículo 455 del CGP con el respectivo soporte documental en un término máximo de CINCO (05) DÍAS.

OCTAVO: INMEDIATAMENTE se efectúe la entrega del inmueble se dispondrá la entrega al adjudicatario de los dineros que acredite oportunamente deben cubrir los impuestos y servicios públicos del inmueble y el saldo total será entregado a la señora **MARÍA NANCY OSPINA DE SÁNCHEZ** si para la época, no existe ningún embargo de remanentes.

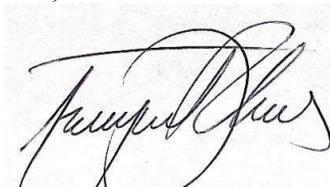
NOVENO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada **RAMIRO LOZANO GARCIA** contra **MARIA NANCY OSPINA DE SANCHEZ** conforme a lo expuesto.

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: RAMIRO LOZANO
DDO: MARIA NANCY OSPINA DE SANCHEZ
RAD: 76001-31-05-012-2010-00162-00

DÉCIMO: PROCEDÁSE al archivo del proceso una vez realizada las actuaciones tendientes a la entrega del bien subastado y todas las gestiones que se desprendan de ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **89** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **31 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA CENEIDA QUIÑONES LÓPEZ
LITIS: BLANCA RUBY TABARES QUINTERO
CARLOS ALBERTO SOLARTE QUIÑONES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00239-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2083

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2021)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Considerando que vía administrativa a la señora **BLANCA RUBY TABARES QUINTERO** se le reconoció pensión de sobrevivientes en su calidad de compañera permanente y que en caso de que el señor **CARLOS ALBERTO SOLARTE QUIÑONES** acredite que estudió hasta los 25 años podría ser beneficiario de la prestación que aquí se reclama, se precisa su vinculación y notificación en calidad de litisconsortes necesarios por activa.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MARÍA CENEIDA QUIÑONES LÓPEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: VINCULAR a la señora **BLANCA RUBY TABARES QUINTERO** y al señor **CARLOS ALBERTO SOLARTE QUIÑONES** en calidad de litisconsortes necesarios por activa.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal de la o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

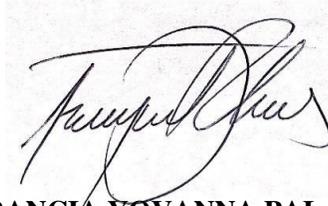
QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR a la señora **BLANCA RUBY TABARES QUINTERO** y al señor **CARLOS ALBERTO SOLARTE QUIÑONES** acerca de la existencia de este proceso conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR a la apoderada judicial de la parte actora suministrar dirección física y/o digital de los vinculados o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que las desconoce.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 89 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 31 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de subsanación de demanda pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: IAN ESTEVEN BUENO PALACIOS
DDO.: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. VIDALFA S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00256-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2084

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2021)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Considerando que **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. VIDALFA S.A.** es una persona jurídica de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y 291, 292 y 293 del CGP.

Finalmente, el poder allegado cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LILI ESCOBAR VELÁSQUEZ, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 36.172.640 y portadora de la Tarjeta Profesional número 216.198 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **IAN ESTEVEN BUENO PALACIOS** contra **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. VIDALFA S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. VIDALFA S.A.** a través de s representante legal o quien haga sus veces, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **89** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **31 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de subsanación de demanda pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: WILSON JOSÉ ARENAS
DDO: KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2021-00259-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2086

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2021)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Considerando que **KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S.** es una persona jurídica de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **WILSON JOSÉ ARENAS** contra **KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a **KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 89 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 31 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ADRIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ

DDO.: ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S Y CONFITECA COLOMBIA S.A

RAD.: 760013105-012-2021-00278-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02074

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería a la togada en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice. Se advierte que, un pdf por sí solo, no cumple con los requisitos de un mensaje de datos.

2. En lo referente al escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida que:
 - i. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:
 - a) No se formulan supuestos facticos que sustenten los pedimientos de perjuicios morales, siendo necesario que lo realice.
 - b) En los hechos **UNO, CUARTO, SEXTO y NUEVE**, se plantean tres tipos de contrato de trabajo, esto es, indefinido, fijo y por obra o labor. Por tanto, es importante, que en el supuesto factico **UNO** claramente exprese cual fue el tipo de contrato firmado, cual de las dos empresas funge como empleadora.

Si se expresa que son las dos, deberá relatar como se desarrollaron las relaciones contractuales con sus respectivos contratos, ya que de la forma en que se redactan todos los hechos da a entender que la empresa **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S** es la empresa empleadora y **CONFITECA COLOMBIA S.A** una empresa beneficiaria. Sin embargo, de lo solicitado en las pretensiones se llega a la conclusión expresada en la primera parte.

Respecto al hecho **NUEVE**, se resalta a la juzgadora que en estos apartados no se formula pretensiones ni peticiones, sino que se expresa como ocurrieron todos los acontecimientos que rodean la relación contractual. Por tanto, decir que o fue despedida ilegalmente o

subsidiariamente sin justa casusa, carece de sentido, porque aquello corresponde a una clasificación jurídica.

- c) El supuesto factico **DECIMO** no es una narración realizada sino una consideración jurídica, por tanto, deberá trasladarla al acápite de razones de derecho.
- d) No se formularon hechos que sustenten el **NO** pago de los salarios, prestaciones sociales y descansos no remunerados a partir del 2017, por tanto, deberá formularlos, o su caso, deberá reformular las pretensiones para que tenga concordancia.
- e) Debe formular hechos que sustenten la solidaridad deprecada entre los “empleadores” o las calidades que a su criterio ostenten, ya que no resulta claro.

ii. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:

PRINCIPALES:

- a) En cuanto a la petición **PRIMERA**:
 - Debe expresar cuales son los extremos cronológicos de la relación contractual (inicio y final de la misma). Lo anterior, atendiendo a que en peticiones posteriores no sería posible reintegrar a alguien que nunca ha sido despedido. De lo contrario, deberá reformular tanto hechos como pretensiones a fin de que haya coherencia.
 - Debe indiciar las calidades en que se llaman los dos demandados, a fin de tener claridad que tipo de solidaridad es la que se deprecada.
- b) En el pedimento **SEGUNDO** es obligatorio que se especifique las calidades de los demandados, igualmente, debe expresar el precepto normativo mediante el cual solicita dicha solidaridad
- c) Respecto de la petición **CUARTA** es importante debe indicar a que puesto espere que se le reintegre, a cuál empresa y a partir de cuándo.
- d) Debe cuantificar las peticiones **QUINTA, SÉPTIMA, DECIMA, UNDÉCIMA, DUODÉCIMA**, expresando los periodos causados, el monto utilizado y los días cuantificados.
- e) La indemnización solicitada en el numeral **SEXTO** debe contener el monto usado para su cálculo.
- f) En la petición **NOVENA** de indicar las fechas en que se solicita el pago, el **IBC** que se debe utilizar, los aportes que se reclaman y el monto de la cotización.

SUBSIDIARIAS:

- a) Como quiera que en las principales no se indicó los extremos cronológicos, es necesario que se indique desde cuando pretende que se declare el despido en la petición subsidiaria **PRIMERA**
 - b) Deberá cuantificar la petición subsidiaria **SEGUNDA**, indicando los días liquidados y el monto utilizado. Adicionalmente debe establecer el precepto normativo de dicho derecho, así como calidad de cada uno de los demandados.
- iii. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales,

indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

- iv. Si bien se señala la dirección electrónica de la demandante y el demandado **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S**, se omite mencionar su domicilio, incumpliendo entonces con el requisito establecido en el numeral tercero y cuarto del artículo 25 del C.P.T y la S.S.

Por otra parte, respecto al amparo de pobreza y las medidas solicitadas se tiene que estas solo serán resueltas cuando se realice el nuevo estudio de admisión. Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

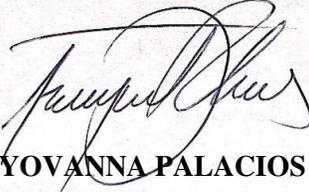
DISPONE

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre el amparo de pobreza y las medidas solicitadas hasta tanto no se admita la acción.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

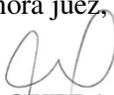


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 89 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 31 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021. A despacho de la señora juez, memorial presentado por la accionada. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: ALICIA ANGULO MOSQUERA
ACDO.: PORVENIR S.A.
Y LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00283-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2082

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, presentó respuesta al trámite constitucional, en la que se avizora por parte del despacho, la necesidad de vincular a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, Asimismo, de las pruebas aportadas al plenario por la parte actora, se observa la necesidad de vincular a este trámite a la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL VALLE DEL CAUCA**. Por lo cual, se les concederá un término de **ocho (8) horas**, para que si a bien lo tengan informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa de sus intereses y señalando quien es la persona responsable del cumplimiento de fallos de tutela en la entidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta allegada por **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: VINCULAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: VINCULAR a la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL VALLE DEL CAUCA**.

CUARTO: CONCEDER el término de ocho (8) horas al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y a la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL VALLE DEL CAUCA**. Por lo cual, se les concederá un término de **ocho (8) horas**, para que si a bien lo tengan informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa de sus intereses y señalando quien es la persona responsable del cumplimiento de fallos de tutela en la entidad.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Lcjb

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **89** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **31 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CALMEIRO ROSALES FIGUEROA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00284-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002085

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el presente asunto inicialmente fue interpuesto como una **DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** correspondiéndole el conocimiento al **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, el cual mediante auto interlocutorio No. 0645 proferido el 10 de mayo de 2021 dispuso declarar la falta de competencia y remitir a la oficina de apoyo judicial para que se efectúe su reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Cali correspondiéndole su conocimiento a este despacho. Por lo anterior, es necesario adecuar el trámite al Proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Como fundamento de su decisión, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali sostuvo que al perseguir la aplicación del régimen de transición para el reconocimiento de los incrementos, lo que realmente se esta pidiendo era la reliquidación de toda la prestación pensional,

El código procesal del trabajo en sus artículos 12 y 13, estipula la competencia de los jueces laborales en razón de la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo [46](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>
Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. *De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los ~~Jueces del Trabajo~~, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.*

En los lugares en donde no funcionen Juzgados ~~del Trabajo~~ <Laborales del Circuito>, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil”. (Negrillas fuera del texto)

De lo anterior, se puede interpretar que los asuntos que superen los 20 salarios mínimos o carezcan de cuantía son de competencia de los jueces laborales del circuito, mientras que los

jueces municipales de pequeñas causas laborales tendrán que adelantar los procesos que tengan una cuantía inferior.

Por su parte, el artículo 26 del C.G.P. indica que, para determinar la cuantía en los procesos declarativos, debe tenerse en cuenta *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”* (Negrillas fuera del texto).

Se tiene que en el presente proceso existen dos pretensiones declarativas la primera de ellas que se declare que el demandante tiene derecho a que se le aplique lo establecido en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 y la segunda que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de incremento por persona a cargo.

Para esta juzgadora no es de recibo el argumento del juzgado remitente, pues la norma procesal es clara al determinar que la cuantía debe determinarse por el valor de **todas** las pretensiones al momento de impetrar la demanda.

En nuestro ordenamiento procesal del trabajo existen procesos ordinarios laborales no susceptibles de cuantificación, por ejemplo los que persiguen pretensiones eminentemente declarativas (nulidades de traslado de régimen pensional, corrección de historia laboral, entre otros...) y, a su vez, existen otros que por naturaleza han sido asignados legal o jurisprudencialmente a los jueces laborales del circuito (reconocimientos pensionales o procesos contra las entidades territoriales), sin embargo, los procesos de incrementos pensionales no tienen esta naturaleza, pues resulta evidente el interés económico de la parte demandante.

Adoptar una decisión contraria, implicaría entonces que cualquier tipo de pretensión declarativa inhabilitaría a los jueces de pequeñas causas para conocer del asunto; a manera de ejemplo, las pretensiones relativas a declarar un despido como injusto o la declaratoria de un contrato de trabajo tampoco son pretensiones cuantificables, sin embargo, fácilmente el juez puede entrever que persiguen intereses económicos que determinan su cuantía, tal como lo establece la normatividad procesal citada en precedencia, advirtiendo que en ningún momento de la demanda se solicita la reliquidación, ni mucho menos que se cambie el IBL o la tasa de reemplazo bajo la cual se reconoció dicha prestación.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en múltiples ocasiones ha cuantificado el interés económico de pretensiones derivadas de reintegro para conocer en sede de casación, tal como se puede observar en el siguiente extracto:

(...) esta Corporación ha señalado que tal interés está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, el que tratándose de la parte demandada como sucede en este caso, se traduce en el monto que representa las condenas impuestas (...)

(...) resulta viable memorar que esta Corporación ha señalado, que cuando la pretensión o la condena es el reintegro del trabajador, la cuantía del interés para recurrir respecto al mismo, se determina sumándole al monto de las condenas económicas que de él derivan(...).¹

Dicha postura ha sido reiterada, tal como se puede ver en procesos ordinario y de tutela que anteriormente han generado pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia respecto de la cuantificación de las pretensiones en acciones de reintegro (Providencia AL2266-2019 del 05 de junio de 2019 -M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO y providencia del 22 de enero de 2016 dentro de la acción de tutela rad. n°. 31176 -M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO).

Este juzgado comparte totalmente la postura de la corte, pues la forma en que fue interpretado el caso en el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, implicaría necesariamente que en casos de reintegro no habría lugar siquiera a acceder al recurso extraordinario de casación,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, providencia AL2780-2019 del 10 de julio de 2019. M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

situación inaceptable para los intereses de los trabajadores, que son la parte protegida por nuestra jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la cuantificación de las pretensiones equivale a un valor inferior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la suscrita carece competencia para dirimir el presente asunto y, considerando que el Juzgado Cuarto Municipal del Pequeñas Causas Laborales de Cali remitió la demanda por falta de competencia, en virtud de lo consagrado en el artículo 139 del Código General del Proceso, se propone el conflicto de competencia y se ordena la remisión del expediente ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, quien es el superior jerárquico de ambos, para que dirima el conflicto que aquí se presenta.

En virtud de lo anterior este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por CALMEIRO ROSALES FIGUEROA en contra de COLPENSIONES.

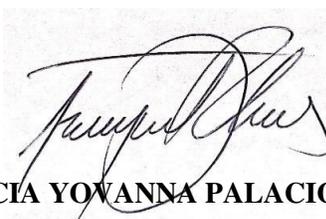
SEGUNDO: PROPONER conflicto de competencia en contra del **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**.

TERCERO: REMITIR el expediente ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral para que determine quién tiene la competencia en este asunto.

CUARTO: CANCELESE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 89 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 31 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MANUEL JOSÉ PELÁEZ MÉNDEZ
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2021-00286-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002087

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata en la medida en que

1. Las pretensiones no cumplen lo exigido el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., en la medida en que en la pretensión **PRIMERA** deberá indicar la tasa de replazo y el I.B.L que a su criterio debe ser reconocido por **COLPENSIONES**. Adicionalmente, debe indicar el precepto normativo o jurisprudencial (solo nombrarlo) bajo el cual pretende que se conceda el derecho.
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente la indexación junto con intereses moratorios sobre los mismos montos. peticiones que son excluyentes, deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas. Igualmente, al revisar las pruebas aportadas se tiene que en caso de ser admita la demanda deberá vincularse a **PROTECCION**, en la medida en que **COLPENSIONES** basa su defensa administrativa en presuntos errores con dicha entidad.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

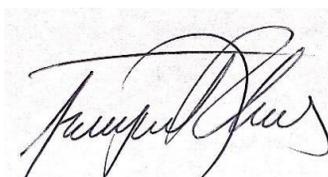
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JORGE IVÁN HERNÁNDEZ VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.887.66 y portador de la tarjeta profesional No. 354.299 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 89 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <u>31 DE MAYO DE 2021</u></p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: JACKSON DAVID MURILLO MOSQUERA

ACDO.: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI, DIRECCION GENERAL INPEC, DIRECCION REGIONAL OCCIDENTE INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, FIDUPREVISORA – CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019, HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI Y FIDUAGRARIA S.A.

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00296-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2089

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JACKSON DAVID MURILLO MOSQUERA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.077.449.012, quien actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI, DIRECCION GENERAL INPEC, DIRECCION REGIONAL OCCIDENTE INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, FIDUPREVISORA – CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019, HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI Y FIDUAGRARIA S.A.**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, a la dignidad y a la vida.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiendo, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

Para finalizar, como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991 y en la medida en que los efectos se producirán en la ciudad de Cali.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **JACKSON DAVID MURILLO MOSQUERA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.077.449.012, contra el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI, DIRECCION GENERAL INPEC, DIRECCION REGIONAL OCCIDENTE INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, FIDUPREVISORA – CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019, HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI Y FIDUAGRARIA S.A.**

SEGUNDO: OFICIAR a las accionadas **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI, DIRECCION GENERAL INPEC, DIRECCION REGIONAL OCCIDENTE INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, FIDUPREVISORA – CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019, HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI Y FIDUAGRARIA S.A.**, para que en el término de **dos**

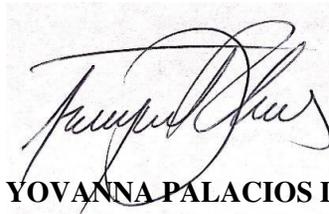
(02) días, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses, anexando las pruebas que pretenda hacer valer y, señalando quien es la persona responsable del cumplimiento de fallos de tutela en la entidad en el caso concreto.

TERCERO. ORDENAR al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI**, que notifique el presente auto al PPL **JACKSON DAVID MURILLO MOSQUERA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.077.449.012, ubicado en el bloque 2, patio 2B del COJAM.

CUARTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

LCJB

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 89 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 31 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|